



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 46.652/2017: “ORIBE, JAVIER HORACIO c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Buenos Aires, de febrero de 2022. SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que vienen estos autos como consecuencia de la remisión dispuesta, ante el conflicto de competencia suscitado entre la titular del Juzgado N° 4 de este Fuero y la titular del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 9, que este Tribunal debe resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 26.854.

II- Que, por regla, para la determinación de la competencia en cada caso en particular, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda (C.S., Fallos 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330:628, etc.), examinando el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (C.S., Fallos: 328:2479; 328:2811; 330:811).

Asimismo, a efectos de discernir la cuestión planteada en autos, cabe -inicialmente- destacar que la competencia de este Fuero -por regla- aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo (Fallos: 164:188; 244:252; 295:112 y 446; esta Sala, “Alaniz Arnaldo Ariel”, del 19/8/2009; “EN- M° Público- UIF (Ordenes 8 y 9/10) c/ Joyería Richiardi y otro s/ allanamiento de domicilio”, 16/12/2010; “Australis Emprendimientos Turísticos SRL c/ EN- BCRA- AFIP- Resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”, del 6/3/2014; “Mutual del Personal del Agua y la Energía de Mendoza c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”, del 8/10/2019, entre otros).



Por otra parte, el requisito aludido en punto a que la pretensión se encuentre regida de modo preponderante por el derecho administrativo cobra particular importancia a efectos de discernir la atribución de competencia entre jueces federales en lo Contencioso Administrativo y en lo Civil y Comercial (conf. esta Sala, “Ordoñez Gustavo David y otro c/ EN- M° Interior- PFA s/ daños y perjuicios”, del 21/5/2008; “Villavicencio Isabel c/ PEN -ley 25.561- dtos 1570/01 y 214/01 (ORIGENES) s/ proceso de conocimiento- ley 25.561”, del 20/2/2009; “Corregidor Néstor Abel c/ EN- M° SEGURIDAD- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA Y DE SEG”, del 22/4/2014; “Consumidores Libres Coop Ltda de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria y otro c/ LATAM AIRLINES GROUP SA y otros s/ proceso de conocimiento”, del 22/3/2018; “FLY ONE SA c/ AABE SE s/amparo ley 16.986”, del 8/2/2022; entre otros).

III- Que, en la especie, el actor promovió demanda contra el Estado Nacional -Armada Argentina- “por los daños ocasionados en [su] salud psicofísica [...] por y en los actos del servicio que desempeñó bajo las órdenes de la demandada”.

Sostuvo que ingresó a la Armada en el año 1987, en perfectas condiciones de salud y como aspirante a buzo de bote y buzo táctico; así como que, con el pasar de los años, comenzó a padecer los primeros síntomas y secuelas por las tareas que se le exigieron, “como ser tatalgia y espolón calcáneo en pie derecho producto del uso de los borcegos militares no acondicionados”. Manifestó haber sufrido un accidente laboral (en 2002), que le generó “un daño severo con secuelas actuales”. Afirma que, no obstante ello, “la armada no elaboró parte ni información militar sobre dicho accidente, sólo se le concedió al actor quince (15) días de servicios livianos”. Indicó que, posteriormente, sufrió otros accidentes laborales, a lo que se sumó “la pérdida gradual en forma paulatina y continuada de [su] capacidad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 46.652/2017: “ORIBE, JAVIER HORACIO c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

auditiva [...], una lesión que se suele dar en todos los buzos por las condiciones de presión bajo el agua que deben ejercitar a lo largo de su carrera”.

En el escrito de inicio, el actor señaló que –a partir del año 2008– también se comenzaron a producir persecuciones y presiones en su contra y que debió soportar hechos y situaciones de persecución, sobre exigencia, descalificaciones, destrato y presión psicológica y moral. Expuso que “la cadena de persecución tuvo su mayor consumación con el retiro obligatorio del actor, fundado en antecedentes que la misma fuerza generó y forzó” y etiquetándolo bajo un diagnóstico de “personalidad esquizoparanoide con el mero fin de erradicar toda responsabilidad de la armada en [su] salud mental”.

Planteó la inconstitucionalidad del artículo 76, inciso 3°, de la Ley N° 19.101, en tanto determina la indemnización a la que puede aspirar y dado que “[d]ichos montos no cubren los daños y perjuicios ocasionados en la vida y salud...”.

Solicitó que se le reconozca una indemnización por los daños y perjuicios que reclama (incapacidad física, daño moral, costo tratamiento psicológico, entre otros).

IV- Que, en esos términos, la competencia de este Fuero queda determinada en razón de la índole de la pretensión de autos.

Es que, como bien ha sido puesto de resalto en el dictamen del Sr. Fiscal General (del 21/2/2022), la indemnización por daños y perjuicios reclamada –en el *sub lite*– se vincularía con hechos acontecidos durante la relación que unió a las partes; quedando, así, la cuestión regida de modo preponderante por principios y normas de



derecho administrativo, como lo son las que informan el régimen particular de empleo de los miembros de las Fuerzas Armadas (en el caso, la Armada Argentina) y cuya inconstitucionalidad plantea el actor.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, se RESUELVE: declarar que la presente causa es de competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Regístrese, hágase saber –mediante oficio de gestión electrónica– a la titular del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 9; notifíquese al Sr. Fiscal General a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar, rpeyrano@mpf.gov.ar, arahona@mpf.gov.ar, apasqualini@mpf.gov.ar y dvocos@mpf.gov.ar y, cumplido que sea, devuélvase a primera instancia, a efectos la titular del Juzgado N° 4 del Fuero reasuma la jurisdicción que declinó.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

